



2021-333

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
SOLICITANTE: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
SOLICITADOS: NITROFERT S.A.S., NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACION,
y su matriz NITRON GROUP LLC.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2021-00333**-00

ASUNTO

El representante legal de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., por medio de apoderado judicial, con fundamento en el inciso 3º del artículo 31 de la ley 256 de 1999, elevó solicitud de medidas cautelares previas contra NITROFERT S.A.S., NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACION y su matriz NITRON GROUP LLC, por actos de competencia desleal.

1

ANTECEDENTES

En el presente asunto, se peticionaron como medidas cautelares previas, que se emitan las siguientes ordenes:

- Abstenerse de contactar empleados de MONOMEROS, directa o indirectamente, con el objeto de persuadirlos para que terminen sus relaciones comerciales con MONOMEROS y entre a formar parte de NITROFERT o NITRON.
- Abstenerse de contactar clientes y/o proveedores de MONOMEROS, directa o indirectamente, con el objeto de persuadirlos para que terminen sus relaciones comerciales con MONOMEROS, e inicien relaciones comerciales con NITROFERT.
- Abstenerse de utilizar, emitir o difundir, directa o indirectamente, comunicados engañosos, incorrectos o falsos de MONOMEROS, o de



2021-333

las relaciones comerciales entre MONOMEROS y NITRON GROUP LLC, NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACION, y NITROFERT S.A.S, dirigidos a empleados, clientes, proveedores, terceros o al público en general.

- Abstenerse de enviar directa o indirectamente, comunicaciones o información a autoridades gubernamentales, en relación con la situación financiera u operativa de MONOMEROS, o sus relaciones comerciales con las sociedades aquí solicitadas, a menos que dicha autoridad se los solicite de forma expresa, y en todo caso abstenerse de incluir aseveraciones engañosas, incorrectas o falsas, en las comunicaciones enviadas a entidades estatales.
- Retirar y cancelar el registro de la extensión de la garantía pactada en el Otro Sí No.1, al contrato de garantía mobiliario, firmado el 1º de septiembre de 2021, ante el Registro Nacional de Garantías.
- Abstenerse de revelar directa o indirectamente, información y declaraciones públicas sobre MONOMEROS.
- Abstenerse de presentarse al mercado habiendo uso de marcas de propiedad de MONOMEROS, colores que identifiquen los empaques de los productos de MONOMEROS en el mercado, y del color verde que identifica a MONOMEROS en el mercado, o hacer uso de cualquier propiedad intelectual de propiedad de MONOMEROS.

2

Los actos desleales de los que MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. acusa a NITROFERT S.A.S., NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACION y su matriz NITRON GROUP LLC, consisten en: violación de la prohibición general, realización de actos de desorganización, confusión, y de inducción a la ruptura contractual, tendientes a excluir MONOMEROS del mercado nacional de fertilizantes, para ampliar la participación de la compañía NITROFERT en dicho mercado, tipificados en los artículos 7, 9, 10, y 17 de la ley 256 de 1996.

Para justificar las cautelas pedidas, alega:

a) Violación a la Prohibición General, Contenida en el Artículo 7 de la Ley 256 de 1996.



2021-333

La sociedad NITRON ha infringido su deber de buena fe comercial y ha actuado contra las sanas costumbres y los usos honestos en materia comercial y comercial, pues sus actuaciones comportan una estrategia deliberada para entorpecer sistemáticamente el funcionamiento de MONÓMEROS, hasta llevarla a un estado de insolvencia, para poder absorberla, por ser su mayor acreedor. Con lo cual NITRON lograría el crecimiento y la participación en el mercado de su compañía subsidiaria NITROFERT, y simultáneamente la eliminación de su principal competidor.

En ese orden de ideas, recuerda que a los ocho días de haberse firmado el otro sí No. 1 a un contrato de garantía mobiliaria, NITRON le comunico a MONOMEROS que suspendería la línea de crédito y las nuevas operaciones con MONOMEROS y ECOFERTIL, y a pesar que NITRON recibió de MONOMEROS una comunicación clara de no continuar con la garantía mobiliaria, NITRON registró el otro si No. 1 ante el Registro Nacional de Garantías.

Además de lo anterior, NITRON envió un correo, a la Superintendencia de Sociedades, donde deja ver sus reales intenciones, pues exige la reestructuración de la junta directiva y la remoción del equipo de administradores de MONOMEROS, comunicado remitido después de la suspensión de las líneas de crédito de NITRON a MONOMEROS. Es mas se han presentado intentos permanente de sustituir de manera hostil al representante legal de MONOMEROS, Guillermo Rodríguez Laprea, realizando denuncias anónimas.

Finalmente, manifiesta que la entrada de NITROFERT al mercado se caracterizó por la recepción de un cargamento de materia prima, que originalmente iba dirigido a MONOMEROS, que fue desviado intencionalmente por NITRON para favorecer indebidamente a NITROFERT.

b) Actos de Desorganización, Contenido en el Artículo 9 de la Ley 256 de 1996.

NITROFERT ha contratado múltiples trabajadores y ex trabajadores de MONOMEROS, entre los cuales ha contratado más de 30, en un



2021-333

lapso inferior a dos meses, en donde 14 desempeñaban altos cargos, además ha contratado trabajadores de confianza, experimentados y especializados, conducta que consiste en la captación de personal de MONOMEROS, que tuvieron acceso a secretos comerciales de la compañía, para aprovecharse de sus conocimientos, y lograr de manera anticompetitiva aumentar su posición en el mercado, configurándose un acto desleal de desorganización empresarial.

Esa fuga de personal, causada y promovida por NITROFERT, incide negativamente en las relaciones comerciales con los proveedores y clientes de MONOMEROS, pues los trabajadores de altos cargos tenían relación directa con ellos, y con la migración de los trabajadores se resquebrajan muchas de esas relaciones comerciales, acentuándose la desorganización de la compañía, y representa un riesgo para su futuro.

c) Conducta Desleal de Confusión, Contenida en el Artículo 10 de la Ley 256 de 1996.

4

Las solicitadas han realizado conductas para generar confusión entre los consumidores, en la medida que la razón social NITROMON podría entenderse como una combinación de los nombres NITRON y MONOMEROS (NITRON + MONOMEROS = NITROMON). Esa razón social es similar a la marca registrada NUTRIMON, de propiedad de MONOMEROS. Además, NITROFERT se presenta al mercado utilizando los mismos colores bajo los cuales se presenta MONOMEROS, y bajo los que tiene registrada su marca NUTRIMON.

NITROMON y NITROFERT desarrollan el mismo objeto social que monómeros, esto es, “comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario”, por lo cual, al darse esas similitudes, aunado al ofrecimiento de los mismos productos y la participación en el mismo mercado de fertilizantes, se evidencia riesgo de confusión al consumidor, respecto a la identidad de la compañía que ofrece los productos y servicios.



2021-333

Las semejanzas sustanciales en cuanto al nombre, marca, imagen, y productos, genera el riesgo de confusión en los consumidores.

d) Conductas de Engaño y Descredito, Contenidas en el Artículos 11 y 12 de la Ley 256 de 1996.

Las solicitadas incurrieron en conductas desleales de engaño y descredito, en el entendido que por la información inexacta y alejada de la realidad, remitida a la Superintendencia de Sociedades por el señor William Otero, ex empleado de MONOMEROS y actual trabajador de NITROFERT, se produjo que MONOMEROS fue sometida a control por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Además, hay indicios que las solicitadas han enviado información incorrecta sobre la situación financiera de MONOMEROS a sus proveedores y clientes, para desacreditar su actividad y relaciones mercantiles.

NITRON en comunicación del 8 de septiembre de 2021, dio un ultimátum a la Superintendencia, en el sentido que de no cambiar la situación de gobierno corporativo de MONOMEROS, se vería obligada a suspender la operación y suministro que tenía con ella, sin mencionar que para ese momento se habían suspendido las líneas de crédito entre NITRON y MONOMEROS.

En este entendido la compañía ha sufrido una afectación significativa en su buen nombre y prestigio en el mercado, y en sus finanzas y flujo de caja, pues el sometimiento a control provoco rupturas de importantes relaciones comerciales.

e) Conducta Desleal de Imitación, Contenida en el Artículo 14 de la Ley 256 de 1996.

Desde la entrada en operación de NITROFERT, que se identifica con las mismas actividades, bajo el código CIIU de MONOMEROS, esta compañía ha realizado actuaciones sistemáticas para imitar cada una de las principales prestaciones ofrecidas por MONOMEROS. Lo



2021-333

cual se evidencia con la imagen de los productos que ofrece NITROFERT a través de su marca NITROSOIL, con respecto a los que ofrece MONOMEROS, a través de su marca NUTRIMON y EcoFértil, que son una imitación casi exacta de los colores de los empaques, para identificar productos con la misma composición química.

NITROFERT y MONOMEROS participan en el mismo mercado de fertilizantes en Colombia, su actividad económica está identificada bajo el mismo código CIIU, a saber 4664, y la imitación exacta de productos y prestaciones ofrecidos por NITROFERT con respecto a los de MONOMEROS, ponen en evidencia una imitación perpetrada por NITROFERT, que produce confusión al consumidor, o por lo menos genera un aprovechamiento indebido de la reputación de MONOMEROS.

f) Conducta Desleal de Inducción a la Ruptura Contractual, Contenida en el Artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

La solicitada ha realizado esta conducta desleal en la modalidad de *"inducción a la terminación regular de un contrato"*, dados los múltiples acercamientos a los empleados de MONOMEROS para que renuncien y se unan a NITROFERT. Desde el día en que NITROFERT entró en operación, se produjo una renuncia y movimiento masivo de personal de MONOMEROS hacia NITROFERT, resaltándose los cargos de jefatura y gerencia. Esa conducta evidencia la intención de eliminar a MONOMEROS del mercado.

6

g) Conducta Desleal de Violación de Normas, Contenida en el Artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

NITROFERT lanzó al mercado el producto UREA G 46-0-0 con su marca NITROSOIL, sin contar con el registro de venta del producto que se exige en virtud de la resolución 150 de 2003, expedida por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA". De esta manera, NITROFERT se encuentra violando la ley, ofreciendo su producto de manera clandestina, con lo cual se cumple el primer presupuesto para la configuración de la conducta de competencia desleal de violación de norma.



2021-333

La infracción de NITROFERT es una ventaja anticompetitiva de cara al mercado de los fertilizantes, en el que participa MONOMEROS, pues por lo omisión del registro NITROFERT no tuvo en cuenta las restricciones de estándares de calidad y seguridad, empaquetado, etiquetado, tiempo, costos y obligaciones que impone el registro, que sí tuvieron en cuenta demás competidores entre ellos MONOMEROS. Así las cosas, NITROFERT no está compitiendo en igualdad de condiciones con otros competidores, entre ellos MONOMEROS, resultando palmario los beneficios que ha obtenido NITROFERT con la violación de la norma, lo que implica que ahorre gastos operativos significativos, y puede colocar su producto en el mercado con más rapidez y prontitud.

A razón de los gravosos requisitos y obligaciones de que se sustrae NITROFERT, la infracción genera una ventaja anticompetitiva, en el entendido que le ha permitido incursionar en el mercado en condiciones más favorables, y con más rapidez que sus competidoras.

7

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, en el que las medidas cautelares se solicitan como previas a un proceso de competencia desleal, se tiene que la Ley 256 de 1996, en su artículo 31, estipula que: *"Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes"*.

A su turno el canon 246 de la Decisión 486 de 2000, dispone que una medida cautelar sólo se decretará *"cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia"*.

El artículo 21 de la ley 256 de 1996 habilita a cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados, por actos de competencia desleal, para que



2021-333

presente acciones contra ese actuar. Así mismo, el artículo 31 num 3 ibídem, autoriza a que antes de la presentación de la demanda se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso, se aportó certificado de existencia y representación legal de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., en el cual se indica que su objeto social principal es entre otros la producción y comercialización de materias primas para fertilizantes. Así mismo, se allegaron copias de certificados de Cámara de Comercio de Villavicencio y Barranquilla, de la sociedad NITROFERT S.A.S., que en su acápite de objeto social registra que desarrollan la actividad comercial de distribuir, comercializar e importar insumos fertilizantes. En igual sentido, el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACION, registra en su aparte de objeto social que realiza actividades de importar, transformar, procesar, vender y comercializar, al mayor y menor, fertilizantes de toda naturaleza, en Colombia y en el extranjero.

Los anteriores documentos demuestran la legitimación de MONOMEROS para realizar la petición de las cautelas, por cuanto permiten establecer que sus intereses económicos relacionados con las materias primas de fertilizantes que produce y comercializa, se podrían afectar, si se demuestra siquiera sumariamente los supuestos fácticos, esto son, los comportamientos desleales imputados a las solicitadas NITROFERT S.A.S. y NITROMON SAS EN LIQUIDACIÓN, en que se fundamentan las pretensiones cautelares, teniendo en cuenta que realizan actividades económicas similares; por lo que también está acreditada la legitimación en causa por pasiva frente a estas dos sociedades.

8

No sucede lo mismo respecto a NITRON GROUP LLC, por cuanto no se acreditó sumariamente que dicha sociedad desarrolla una misma o similar actividad económica, y en consecuencia no se probó su legitimación por pasiva en este asunto. Por lo que se impone negar las cautelas solicitadas frente a dicha entidad.

En consecuencia, procederá este despacho a estudiar la procedencia de las medidas solicitadas frente a NITROFERT S.A.S. y NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y a los presuntos actos de competencia desleal.



2021-333

1. La ley 256 de 1996, en su artículo 7, señala:

“PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”

Invoca la solicitante la violación a dicha disposición legal, refiriéndose a actuaciones de la Nitron Group LLC, no obstante, como se afirmó en líneas anteriores, no está demostrada la legitimación por pasiva frente a dicha sociedad, por lo que ningún estudio habrá de hacerse sobre las conductas que a ella se le reprocha.

9

2. Alegó también la peticionaria, actos de desorganización e inducción a la ruptura contractual por parte de **NITROFERT SAS**, señalando, básicamente, que ha contratado más de 30 trabajadores y ex trabajadores de MONOMEROS, en un lapso inferior a dos meses, en donde 14 desempeñaban altos cargos, además ha contratado trabajadores de confianza, experimentados y especializados, conducta que consiste en la captación de personal de MONOMEROS, que tuvieron acceso a secretos comerciales de la compañía, para aprovecharse de sus conocimientos, y lograr de manera anticompetitiva aumentar su posición en el mercado.

Lo anterior, tiene como fundamento el art. 9 y 17 de la ley 256 de 1996 que señalan:

“ARTÍCULO 9o. ACTOS DE DESORGANIZACIÓN. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.



2021-333

ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.”

Para acreditar sus afirmaciones allegó la parte solicitante varias cartas de renuncias de trabajadores de MONOMEROS, adiadas en septiembre y octubre de 2021, algunos con altos cargos en la empresa; y se insertaron en el cuerpo de la petición fotos donde se aprecian a varias personas reunidas que usan a manera de uniformes un camiseter de color verde, que en su parte superior izquierda tiene estampada en color blanco la palabra NITROFERT; así como, fotografías de algunas personas, extraídas, al parecer, de un perfil registrado en una red social de contenido empresarial, y un listado de los nombres de 33 trabajadores que han renunciado a MONOMEROS.

10

Frente a tales documentales (cartas de renuncias) se debe precisar que de su contenido no puede inferirse que las renuncias hayan sido inducidas por NITROFERT S.A.S, pues en ellas algunos trabajadores argumentan motivos personales, en otras se alega la mala situación de la empresa, en otras no se señalan motivos y solo se informa la renuncia irrevocable, otra se motiva en un caso de acoso laboral, y otras informan nuevas oportunidades laborales, sin dar detalles al respecto. Así mismo, de ellas no se extrae que tales trabajadores se hayan ido a laborar a esta última entidad. Aunado a lo anterior, las fotos aportadas no son suficientes para llevar al despacho a la convicción de que las imágenes corresponden a las personas cuyo nombre se indica en ellas, y que fueron trabajadores de MONOMEROS, y tampoco alcanzan a demostrar que actualmente existan las relaciones laborales entre ex empleados de MONOMEROS y NITROFERT S.A.S.



2021-333

En igual sentido, el pantallazo del WhatsApp aportado en la solicitud de medidas, para demostrar los actos de inducción a ruptura contractual por parte NITROFERT, no acredita el mismo habida cuenta que en el cuerpo del mensaje se reseña que es enviado de parte de NITROFELCOL.

En consecuencia, las pruebas allegas no permiten presumir razonadamente la comisión de los referidos actos de competencia desleal.

3. Se alegó igualmente, actos de confusión, cuyo fundamento es el art. 10 ib., que reza:

ARTÍCULO 10. ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

(...)

11

Ahora, la doctrina se ha referido al acto de confusión como aquel acto que no permite al consumidor identificar la verdadera procedencia de un producto.

En el presente asunto de los hechos invocados por la solicitante no se advierte el posible riesgo de confusión en la procedencia empresarial de los productos, pues los nombres NITROFERT Y NITROMON difieren completamente del de la solicitante, de tal suerte que no suenan iguales o similares; así mismo, tampoco puede colegirse razonablemente la realización de actos de confusión por el solo hecho que "NITROFERT se presenta al mercado utilizando los mismo colores bajo los que se presenta MONOMEROS y bajo los que tiene registrada su marca NUTRIMON", pues esa sola coincidencia en los colores no tiene la suficiente entidad para crear confusión en el consumidor respecto del origen empresarial del producto.

4. Se adujo, además que NITROFERT SAS y NITROMON SAS EN LIQUIDACIÓN han incurrido en conductas de engaño y descrédito, "en el



2021-333

entendido que fue a razón de la información inexacta y alejada de la realidad remitida a la Superintendencia de Sociedades que MONÓMEROS fue sometida a control por parte de esta entidad”.

Ciertamente, los actos de engaño y descrédito están contemplados como actos de competencia desleal en los artículos 11 y 12 ib, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.



12

"ARTÍCULO 12. ACTOS DE DESCRÉDITO. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes."

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas y los hechos aducidos por la solicitante se advierte que los mismo no dan cuenta de un acto de engaño, pues se refiere a la información suministrada a una autoridad administrativa como lo es la Superintendencia de Sociedades y no al público consumidor.

Aunque también alega la solicitante que “hay indicios de que las SOLICITADAS han enviado información incorrecta sobre la situación financiera de MONÓMEROS a sus proveedores y clientes, con el objeto de



2021-333

desacreditar la actividad y las relaciones mercantiles de MONÓMEROS”, lo cierto es, que ni siquiera señalan cual sería la información incorrecta a la que se refieren.

Y, finalmente, las declaraciones que rindieron algunas personas cuando prestaban sus servicios a la propia compañía solicitante no puede atribuírsele a la empresa a la cual supuestamente entraron después a laboral.

Así las cosas, de la situación fáctica descrita por la memorialista no logra extraerse la posible configuración de actos de engaño y descredito por parte de Nitrofert SAS y Nitromon SAS en liquidación.

5. Por otra parte, señala la memorialista la realización de actos de imitación, de la cual trata el 14 de la referida Ley 256 de 1996 así:

“ARTÍCULO 14. ACTOS DE IMITACIÓN. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.”

Como sustento fáctico alega “la imitación casi exacta de los principales productos que ofrece NITROFERT a través de su marca “Nitrosoil” 90, con respecto a los que ofrece MONÓMEROS a través de su marca NUTRIMON y EcoFértil. La anterior imitación consiste en la imitación exacta de los colores de los empaques que identifican sus productos. Al respecto, se resalta que los empaques para identificar sus productos, se reprodujo el color verde, naranja, rojo y azul turquesa utilizado por MONÓMEROS en sus productos, para identificar productos con la misma composición química.”



2021-333

No obstante, de las imágenes allegadas de los productos no se advierte a simple vista una imitación con las características que exige la norma en comento “exacta y minuciosa”, pues solo se evidencia una similitud en algunos colores del empaque.

Por todo lo expuesto, se concluyen que no se dan los presupuestos para decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No conceder las medidas cautelares solicitadas, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ

14

Notificado por estado electrónico de 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee82cbee947cbbdfef16ed720b255c133d209637d0dd2ce281b344f9c01c498

Documento generado en 18/01/2022 04:36:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2021-333

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 258 - 4